

Segundo.—Se establecen los siguiente efectos contables:

Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y ocho kilogramos de semolinas (P. E. ex 11.02.02). Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (P. E. ex. 23.02.02), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación, del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal, de inspección.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Sexto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta un año.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Diez.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones tendrán efecto desde el 20 de junio de 1980.

Once.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Doce.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Trece.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización, pudiendo asimismo recabar para ello los asesoramientos que se consideren necesarios de la Dirección General de Comercio Interior, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c), \text{ siendo}$$

- a ... El resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vitrea inferior al 50 por 100 de la misma.
- b ... el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura parte no vitrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma.
- c ... el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vitrea.

20775

ORDEN de 10 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patata entera, congelada, y la exportación de calamares prefritos a la romana, congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patata entera, congelada, y la exportación de calamares prefritos a la romana, congelados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurofrio Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Sardiñeira, 35, La Coruña, y N. I. F. A-15-015381.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Patata entera, congelada, de las especies «Illex» u «Omnastrophes spp» (P. E. 03.03.84).

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes: Calamares prefritos a la romana, congelados, en forma de rodajas o anillo y envasados en bolsas de polietileno o cajas de cartón, (P. E. 16.05.09).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de calamares prefritos a la romana, y congelados, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 384,61 kilogramos de patatas enteras.

Se considerarán pérdidas el 74 por 100, del cual el 39 por 100, en concepto de mermas, y el 35 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios (tales como rejos, alas y conos), de ulterior utilización y venta, por la (P. E. 03.03.84).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto la declaración o licencia de

importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20776 ORDEN de 10 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Uniroyal España, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de box-calf y la exportación de zapatos de caballero, señora, cadete y niños, botas de caballero y calzado deportivo.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uniroyal España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piel de box-calf y la exportación de zapatos de caballero, señora, cadete y niños, botas de caballero y calzado deportivo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uniroyal España, S. A.», con domicilio en José Sánchez Sáez, 9, Elche (Alicante).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Piel de box-calf, presentada en hojas, curtida y terminada, curtidón al cromo (P. E. 41.02.96.2).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

I. Zapatos de caballero, de 23 centímetros o más de longitud, números 38 a 45 (P. E. 64.02.02).

II. Zapatos de señora y niña, de 23 centímetros o más de longitud, números 34 al 40 (P. E. 64.02.02).

III. Zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud, números 34 al 37 (P. E. 64.02.02).

IV. Zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud, números 24 al 33 (P. E. 64.02.03).

V. Botas de caballero, de 23 centímetros o más de longitud, de 11 a 12 centímetros de altura de caña, números 38 a 45 (P. E. 64.02.02).

VI. Calzado deportivo, de 23 centímetros o más de longitud, unisexo—caballero o señora—, números 38 al 46, equivalente a 6 a 12 en medida anglosajona, de los modelos siguientes: T 103 TR-051, T-004, T-002, TR-001, TR-002, T-001, TRI-051, TR-005, TR-006, TRA-006, TRI-052, T-003, T-102, T-203, B-001, TR-008, y TR-106 (P. E. 64.02.2).

VII. Calzado deportivo, de 23 centímetros o más de longitud, unisexo—cadete o niñas mayores—, números 34 al 37, equivalentes a 3 a 5 1/2 en medida anglosajona, de los modelos reseñados en el producto VI (P. E. 64.02.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado de los que se detallan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de piel que también se señalan:

Del producto I, 200 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto II, 150 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto III, 125 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto IV, 95 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto V, 225 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto VI, 143 pies cuadrados de piel box-calf.
Del producto VII, 111 pies cuadrados de piel box-calf.

Como porcentajes de pérdidas y, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P. E. 41.09.00), se considerarán los siguientes:

— Para la materia prima utilizada en la elaboración de los productos I a V, ambos inclusive, el del 12 por 100.

— Para la materia prima utilizada en la elaboración de los productos VI y VII el del 25 por 100.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la